



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 237 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 15 ABR. 2021



EXP. TNRCH : 042-2021
CUT : 174264-2020
IMPUGNANTE : Emilio Del Águila Rojas
ÓRGANO : AAA Huallaga
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Soritor
Provincia : Moyobamba
POLÍTICA : Departamento : San Martín

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por el señor Emilio Del Águila Rojas contra la Resolución Directoral N° 333-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, debido a que dicho acto administrativo se emitió conforme a ley; asimismo, se dispone archivar de oficio el extremo de la Resolución Directoral N° 333-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, en lo que corresponde a la determinación de responsabilidad sobre el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Del Águila Rojas contra la Resolución Directoral N° 333-2020-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 18.11.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, que resolvió lo siguiente:

- Sancionar al señor Emilio Del Águila Rojas por la infracción contenida en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, referidos a ocupar la margen derecha de la faja marginal del río Tónchima con cultivo de cacao en edad productiva y alambrado con postes de madera, correspondiendo una sanción administrativa de multa ascendente a 2.1. UIT.
- Disponer como medida complementaria que el señor Emilio Del Águila Rojas en un plazo no mayor de treinta (30) días, realice las acciones necesarias para desocupar los bienes asociados (faja marginal), margen derecha del cauce del río Tónchima, reponiéndola a su estado anterior.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Emilio Del Águila Rojas solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 333-2020-ANA/AAA-HUALLAGA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- Se ha cuestionado la emisión del (Informe Técnico N° 027-2019-ANA-AAA-HUALLAGA-ALTO MAYO/GCL) por considerar que en dicho informe se mencionan actos irreales y no se encuentra debidamente motivado conforme establece el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, se debe considerar que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga no ha dado respuesta al recurso de "apelación" interpuesto contra el referido informe, recortando su derecho de defensa; por lo tanto, se puede concluir que en el Informe Técnico N° 027-2019-ANA-AAA-HUALLAGA-ALTO MAYO/GCL no se ha considerado que el predio del recurrente fue



de 22.32 ha, y que la faja marginal real estaba a más de trescientos metros de la actual faja marginal, tampoco se ha realizado un análisis histórico del predio, ya que la faja marginal era de 470 m.



3.2. La Administración Local de Agua Alto Mayo no ha considerado que ninguna de las chacras que se encuentran en la faja marginal tienen autorización por la Administración Local de Agua Alto Mayo, por lo tanto, no se puede sancionar por capricho de una persona que quiere pasar por medio de su terreno, teniendo en cuenta además que la Resolución N° 01-78-AT.DR-67.AM que reguló la delimitación de la faja marginal, no se puede aplicar retroactivamente a excepción de la acción penal que si favorece al reo y no cuando un predio tiene más de treinta (30) años.

3.3. La Resolución Directoral N° 333-2020-ANA/AAA-HUALLAGA no se encuentra debidamente motivada debido a que solo se menciona las normativas lo cual no guarda relación con los hechos materia de controversia, ya que se ostenta la titularidad del bien, conforme se advierte de los documentos que se adjuntan al presente recurso, el cual, si bien se encuentra dentro de la faja marginal, sin embargo, dicha construcción no es reciente sino de hace años.

4. ANTECEDENTES:

Respecto a la emisión de la Resolución Jefatural N° 001-78/AT-DR-67-AM

4.1 Mediante la Resolución Jefatural N° 001-78/AT-DR-67-AM de fecha 03.02.1978, el Ministerio de Agricultura y Alimentación resolvió delimitar la faja marginal del río Tónchima en todo su recorrido y en ambas márgenes, con un ancho de 60 m, a partir de la ribera.

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



4.2. Mediante el escrito de fecha 05.11.2019, el señor Oscar Antonio Limay Ríos presentó una denuncia ante la Administración Local de Agua Alto Mayo, señalando que el señor Emilio Del Águila viene obstaculizando el libre tránsito de la margen derecha de la faja marginal del río Tónchima, con alambres de púas y una puerta metálica.

4.3. Con la Carta Múltiple N° 096-2019-ANA-AAA HUALLAGA-ALA ALTO MAYO de fecha 25.11.2019, recibida el 26.11.2019, la Administración Local de Agua Alto Mayo comunicó a la Municipalidad Distrital de Soritor, a la Fiscalía Especializada en materia Ambiental, al Subprefecto de Soritor, al señor Emilio Del Águila Rojas y al señor Oscar Antonio Limay Ríos.

4.4. La Administración Local de Agua Alto Mayo en fecha 12.12.2019, realizó la verificación técnica de campo en la faja marginal del río Tónchima, la misma que se llevó a cabo con la presencia de los invitados señalados en la Carta Múltiple N° 096-2019-ANA-AAA HUALLAGA-ALA ALTO MAYO y donde se advirtió lo siguiente:



"Se constató que la margen derecha de la faja marginal del río Tónchima, está siendo ocupada mediante cultivo agrícola de cacao en edad productiva, se georreferenció el área ocupada, el mismo que tiene sus vértices en los puntos de coordenadas UTM WGS 84:

263897 m E – 9323653 m N	263841 m E – 9324006 m N
263928 m E – 9323653 m N	263908 m E – 9323870 m N
263927 m E – 9323874 m N	263918 m E – 9323804 m N
263957 m E – 9323874 m N	263897 m E – 9323 609 m N
2638 66 m E – 9324955 m N	



Asimismo, se constató que el área ocupada con cultivo de cacao se encuentra con alambre de púas

y postes de madera, el mismo que tiene un portón de madera de 1.7 x 2.5 m ubicado en el punto de coordenadas 263097 m E – 9323663 m N, se precisa que el portón se encuentra con candado, impidiendo el libre tránsito

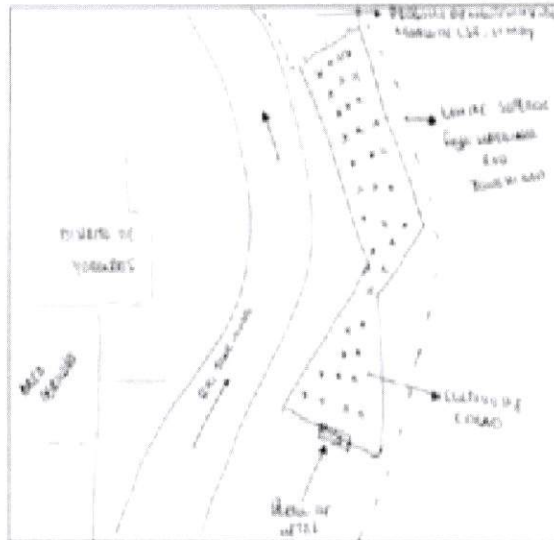
El responsable de ocupar la margen derecha de la faja marginal del río Tónchima sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua es el señor Emilio Del Águila Rojas

La faja marginal del río Tónchima tiene un ancho de 60 m, desde su nacimiento hasta su desembocadura, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 001-78-AT-DR-67-AM.

El señor Emilio Del Águila Rojas no participó en la inspección y su representante se negó a ser considerado en la presente acta".



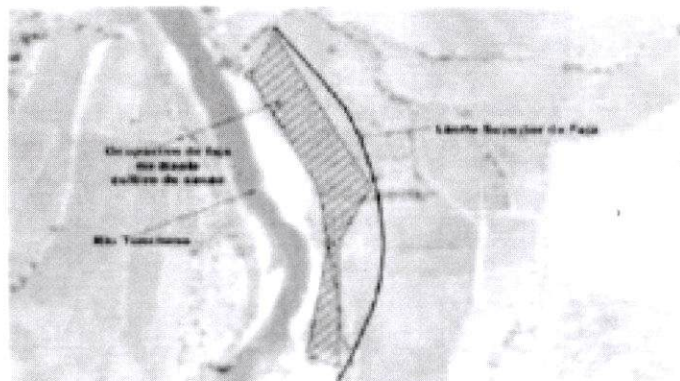
Conforme se puede apreciar en el presente croquis:



5. Con el Informe Técnico N° 080-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-AT.ALTO MAYO/GCL de fecha 17.12.2019, la Administración Local de Agua Alto Mayo señaló lo siguiente:

- a) Se constató en la verificación técnica de fecha 12.12.2019, la ocupación de la margen derecha de la faja marginal del río Tónchima en el sector Playa Azul, distrito de Soritor, provincia de Moyobamba, a través de cultivo agrícola (cacao en producción), el mismo que se encuentra cercado con un alambre de púas y postes de madera, el área que viene ocupando la margen derecha de la faja marginal del río Tónchima tiene una extensión aproximada de 1.2 ha cuyos vértices se ubican en los puntos de las coordenadas UTM WGS : 84, 263897 m E – 9323669 m N, 263928 m E – 9323653 m N, 263927 m E – 9323805 m N, 263957 m E – 9323874 m N, 263866 m E – 9324055 m N, 263841 m E – 9324006 m N, 263908 m E – 9323870 m N, 263918 m E – 9323804 m N, 2638 97 m E – 9323669 m N, conforme se advierte en la siguiente imagen:





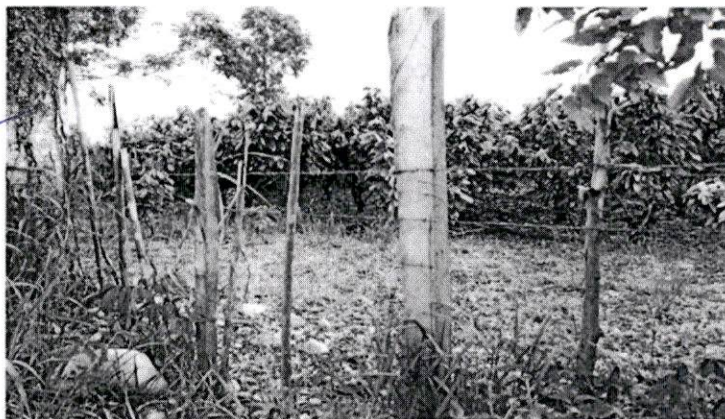
- b) Asimismo, se constató que el área ocupada mediante cultivo agrícola (cacao) se encuentra cercado con alambre de púas y postes de madera el mismo que tiene un portón de metal (1.7 x 2.5 m) ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84, 263907 m E- 9323663 m N, se precisa que en el momento de la inspección el mencionado portón se encontraba con candado impidiendo el libre tránsito por la faja marginal.
- c) El responsable de ocupar la faja marginal derecha del río Tónchima a través de cultivos de cacao en edad productiva, el mismo que no cuenta con autorización de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga para ocupar la faja marginal.
- d) Se precisa que el día de la verificación técnica de campo de fecha 12.12.2019, no participó el señor Emilio Del Águila Rojas pese a estar presente en el punto de encuentro.
- e) Lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 12.12.2019, se puede observar en las siguientes fotografías:



fotografía N° 01: Cultivo de cacao que viene ocupando la faja marginal derecha del río Tonchima.



fotografía N° 02: Postes de madera y alambrado de púas que circulan el cultivo de cacao que viene ocupando la faja marginal e impidiendo el libre tránsito.



fotografía N° 04: Portón de metal ubicado dentro de la faja marginal derecha del río Tonchima



Fuente: Fotografías capturadas en la verificación técnica inopinada en fecha 12.12.2019.

Por lo que se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Emilio Del Águila Rojas, por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador



- 4.6. Mediante la Notificación N° 014-2019-ANA-AAA-HUALLAGA-ALA ALTO MAYO de fecha 18.12.2019, recibida el 23.12.2019, la Administración Local de Agua Alto Mayo comunicó al señor Emilio Del Águila Rojas el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el siguiente argumento:

Con fecha 12.12.2019, la Administración Local de Agua Alto Mayo constató la ocupación de la margen derecha de la faja marginal del río Tonchima en el sector Playa Azul, distrito de Soritor, provincia de Moyobamba, a través de cultivo agrícola (cacao en producción), el mismo que se





encuentra cercado con un alambre de púas y postes de madera, el área que viene ocupando la margen derecha de la faja marginal del río Tónchima tiene una extensión aproximada de 1.2 ha cuyos vértices se ubican en los puntos de las coordenadas UTM WGS 84, 263897 m E – 9323669 m N, 263928 m E – 9323653 m N, 263927 m E – 9323805 m N, 263957 m E – 9323874 m N, 263866 m E – 9324055 m N, 263841 m E – 9324006 m N, 263908 m E – 9323870 m N, 263918 m E – 9323804 m N, 2638 97 m E – 9323669 m N.

Los hechos fueron tipificados en las infracciones establecidas en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

4.7. Con el escrito de fecha 08.01.2020, el señor Emilio Del Águila Rojas señaló lo siguiente:

- a) Desde hace años viene manejando el predio que se encuentra en el distrito de Soritor, provincia de Moyobamba, el mismo que es de su propiedad la cual obtuvo mediante donación del anterior propietario, su señor padre Emilio Del Águila Tejada, por lo que en dicho predio se ha sembrado cacao y con anterioridad existía un camino que daba acceso a los demás propietarios, con los cuales nunca tuvo problemas, pero es el caso que por cuestión de la naturaleza el río Tónchima cambió de rumbo hacia la propiedad que se ostenta, destruyendo el camino de acceso, motivo por el cual se quedó sin camino y se apareció un propietario que le dieron la concesión para realizar el fortalecimiento de la ribera del río Tónchima, por lo que se dio acceso a través de su propiedad.
- b) No se ha considerado en ningún momento que se tiene la calidad de propietario del bien inmueble y tampoco se ha considerado desde que fecha se ha otorgado la concesión para el fortalecimiento del río Tónchima desde la propiedad del recurrente, y si en la actualidad se encuentra vigente dicha concesión a favor del señor Oscar Limay Ríos.
- c) En la verificación técnica de campo el personal de la Administración Local de Agua Alto Mayo se negó a verificar si existe la reforestación a las orillas del río Tónchima, o en todo caso si existe indicios de reforestación y otras actividades para fortalecer el río.
- d) En la verificación técnica de campo realizada por la Administración Local de Agua Alto Mayo solo realizaron la constatación del portón realizado por el recurrente por seguridad de la propiedad, ya que el mismo está siendo afectado en su totalidad por los derrumbes a consecuencias de las erosiones del agua.



4.8. Con la Carta Múltiple N° 041-2020-ANA-AAA HUALLAGA-ALA ALTO MAYO de fecha 22.07.2020, recibida el 24.07.2020, la Administración Local de Agua Alto Mayo, comunicó a la Municipalidad Distrital de Habana, al Subprefecto de Habana, al señor Emilio Del Águila Rojas y al señor Oscar Antonio Limay Ríos la realización de una verificación técnica para el día 30.07.2020.

4.9. La Administración Local de Agua Alto Mayo en fecha 30.07.2020, realizó una verificación técnica de campo en la faja marginal del río Tónchima, la misma que se realizó contando con la presencia de los invitados señalados en la Carta Múltiple N° 041-2020-ANA-AAA HUALLAGA-ALA ALTO MAYO y donde se advirtió lo siguiente:



“En la zona se ha constatado plantas agrícolas (plátanos) sembrados en un distanciamiento de 3 m aproximadamente, asimismo, se constató la existencia de dos plantas de la variedad de eucalipto y dos plantas de la variedad de capirona (263825 m E- 9324091 m E y 263818 m E – 9324097 m N).

Se observa pasto cortado en la zona del programa de mantenimiento de la variedad Elefante Verde. El abogado del señor Oscar Antonio Limay Ríos señaló que en el área del programa del mantenimiento existió reforestación, pero fue cortado por personas desconocidas.

El abogado del señor Emilio Del Águila Rojas mencionó que en el área no ha existido reforestación,



dentro de los primeros 15 m de la faja marginal.

Siguiendo con la verificación de campo se constató más especies de la variedad capirona a una distancia de 2 m.

El subprefecto del distrito de Habana mencionó que al no cumplir con lo establecido en la resolución directoral que otorgó el programa de mantenimiento, este deberá ser anulado.

El representante de la Municipalidad Distrital de Habana mencionó que se ha verificado algunas plantas en la zona, pero no en su totalidad"



Mediante el Informe Técnico N° 027-2020-ANA-AAA-HUALLAGA-AT.ALTO MAYO/GCL (Informe Final de Instrucción) de fecha 21.08.2020, la Administración Local de Agua Alto Mayo señaló lo siguiente:

- Con el Informe Técnico N° 080-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-AT.ALTO MAYO/GCL se corroboró la ocupación de la faja marginal derecha del río Tónchima en el sector Playa Azul, distrito de Soritor, provincial de Moyobamba a través de cultivo agrícola (cacao en producción), siendo responsable de esta ocupación el señor Emilio Del Águila Rojas, el mismo que no contaba con la autorización de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, recomendándose iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra.
- Cabe precisar que la verificación técnica de campo se realizó debido al programa de mantenimiento otorgado mediante la Resolución Directoral N° 014-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 08.01.2019, en el cual se autorizó al señor Oscar Limay Ríos desarrollar el proyecto denominado "Reforestamiento de la faja marginal del río Tónchima margen derecha, sector Playa Azul, distrito Habana, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín", por el plazo de tres (03) años, constatando que actualmente no existen plantaciones representativas de árboles nativos de la zona, solo se constató algunos en edad joven, sin embargo, el representante del señor Oscar Limay Ríos menciona que dichas plantas forestales fueron destruidas tiempo atrás, asimismo, se observó que dentro del área otorgada como programa de mantenimiento de la faja marginal se han sembrado plantas agrícolas (plátano y pastos), estos hechos serán evaluados para determinar la continuidad, renovación y/o revocación de la autorización del programa de mantenimiento en mención.
- Se debe indicar además que toda verificación técnica de campo se realiza para constatar *in situ* los hechos denunciados, para lo cual se cursaron las cartas correspondientes, las cuales fueron recibidas por el impugnante dando conformidad a la realización de la verificación técnica de campo, conforme se muestra en el Acta N° 065-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-AT.ALTO MAYO/GCL de fecha 12.12.2019.
- El señor Emilio Del Águila Rojas reconoce que se encuentra dentro de la faja marginal, justificando su ocupación con la venta de productos a diferentes lugares, actividad que no es permitida de acuerdo con el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual precisa que "está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otras actividades que las afecte".
- Respecto a la evaluación de la conducta sancionable de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se realiza el siguiente análisis:

Criterios para calificar la infracción	Descripción	Calificación		
		Leve	Grave	Muy Grave
Afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado.			
Los beneficios económicos	Existen beneficios económicos obtenidos por el infractor, toda vez que viene ocupando la faja marginal para la siembra de cultivo agrícola sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.		X	
La gravedad de los daños generados	Los daños generados afectan la estabilidad de la faja marginal toda vez que no existen árboles forestales que ayuden a reforzar el talud.		X	





Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Existe omisión voluntaria en la comisión de la infracción, al tener conocimiento que se debe contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua para ocupar la faja marginal del río Tónchima.		X	
Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	La infracción implica alteraciones en el ecosistema y hábitat actual de especies de flora y fauna.		X	
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Se generan costos al intervenir para reforzar el talud de las márgenes del cauce del río Tónchima, el mismo que se encuentra debilitado por el sistema de cultivos agrícolas.		X	

Por lo que se concluyó que el señor Emilio Del Águila Rojas ha transgredido el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, constituyendo con ello una infracción en materia de recursos hídricos, por lo que corresponde que se sancione con una multa de 2.1 UIT.

4.11. Con la Carta N° 184-2020-ANA/AAA HUALLAGA-D de fecha 21.09.2020, recibida el 06.10.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga notificó el Informe Técnico N° 027-2020-ANA-AAA-HUALLAGA-AT.ALTO MAYO/GCL (Informe Final de Instrucción) al señor Emilio Del Águila Rojas para que en el plazo de cinco días (05) formule sus descargos.

4.12. Mediante el escrito de fecha 13.10.2020, el señor Emilio Del Águila Rojas señaló lo siguiente:

- El terreno que se ocupa es de propiedad de su señor padre Emilio Del Águila Tejeda, la cual lo compró desde hace varios años, por lo que se demuestra que se viene trabajando hace veinte (20) años con la siembra de cacao.
- La Administración Local de Agua Alto Mayo no ha cumplido con notificar y hacer valer los derechos de concesión para el fortalecimiento de la faja marginal del río Tónchima, por lo que recién se ha tomado conocimiento mediante el Informe Técnico N° 027-2020-ANA-AAA-HUALLAGA-AT.ALTO MAYO/GCL que se ha renovado la autorización de la concesión de la reforestación y conservación de la faja marginal del río Tónchima margen derecha más conocido como Playa Azul a favor del señor Oscar Antonio Limay Ríos por el plazo de tres (03) años, y que dicha autorización se otorgó dentro del predio del recurrente; sin embargo, desde la fecha en que se le otorgó la autorización no se ha realizado ninguna reforestación y tampoco ha sido monitoreado por la Administración Local de Agua.
- El Informe Técnico N° 027-2020-ANA-AAA-HUALLAGA-AT.ALTO MAYO/GCL no se ha motivado correctamente, debido a que se centra en actos irreales y se limita a narrar en el análisis actos que no hacen las Administraciones Locales de Agua ya que el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las propiedades adyacentes a las riberas se mantendrán libres, algo que en la actualidad no se hace, ya que el 99 % de las fajas marginales se asientan los pueblos, practican el agro y otras actividades con la cual se demuestra que el informe no tiene concordancia con la realidad normativa y el uso dado a las fajas marginales.
- La Administración Local de Agua Alto Mayo no cuenta con una política para socializar con los agricultores, teniendo en consideración que se manifestó que el denunciante se dedica a sustraer cacao.
- Por lo que se debe reconsiderar el Informe Técnico N° 027-2020-ANA-AAA-HUALLAGA-AT.ALTO MAYO/GCL a fin de que se reformule y se motive la calificación de la gravedad y la sanción de 2.1 UIT, y se declare que no procede iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del recurrente.



4.13. Con el Informe Legal N° 020-2020-/GTB-OS90000249 de fecha 05.11.2020, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga señaló lo siguiente:



- a) La Administración Local de Agua Mayo realizó una verificación técnica de campo en fecha 12.12.2019, donde se constató que el señor Emilio Del Águila Rojas habría infringido el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, teniendo en cuenta que mediante la Resolución Jefatural N° 001-78/AT-DR-67-AM de fecha 03.02.1978 se estableció como faja marginal del río Tónchima un ancho de 60 m en ambas márgenes en todo su recorrido, sin embargo el administrado ha señalado que el inmueble cuenta con un título de propiedad y que lo adquirió de su señor padre Emilio del Águila Tejada, precisando además que no existe reforestación y no se sembró ninguna especie forestal para poder fortalecer las orillas del río, por el contrario el propietario del predio colindante el señor Oscar Limay sembró cacahual y los sembríos de plátano y frutas, y se construyó un portón de seguridad en la propiedad, motivo por el cual no solo se tiene que ver las normas sino la realidad de los agricultores que en la mayoría se encuentran dentro de la faja marginal.
- b) Por lo tanto, se concluye que el señor Emilio Del Águila Rojas viene ocupando la margen derecha de la faja marginal del río Tónchima a través de cultivo de cacao en edad productiva y alambrado de púas con postes de madera, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en el sector Playa Azul, distrito de Soritor, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, conforme se ha establecido en el Informe Técnico N° 027-2020-ANA-AAA-HUALLAGA-AT.ALTO MAYO/GCL, por lo que ha quedado demostrado la comisión de la infracción, la misma que no ha sido desvirtuada por el presunto infractor.
- c) En relación con el "recurso de reconsideración" presentado por el señor Emilio Del Águila Rojas contra el Informe Técnico N° 027-2020-ANA-AAA-HUALLAGA-AT.ALTO MAYO/GCL se debe considerar lo señalado por el numeral 217.2° del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que dicho "recurso de reconsideración", es considerado como un descargo al informe final de instrucción.
- d) Se ha logrado determinar que el señor Emilio Del Águila Rojas se encuentra ocupando la margen derecha de la faja marginal del río Tónchima a través de cultivo de cacao en edad productiva y alambrado de púas con postes de madera, por lo que dicha conducta será calificada como una infracción grave.



Por lo que se opinó que se sancione al señor Emilio Del Águila Rojas con una sanción administrativa de una multa de 2.1 UIT por infringir el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, y como medida complementaria, que el referido señor en un plazo no mayor de treinta (30) días, realice las acciones necesarias para desocupar la margen derecha de la faja marginal.

4.14. Con la Resolución Directoral N° 333-2020-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 18.11.2020, notificada el 01.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, resolvió lo siguiente:



- a) Sancionar al señor Emilio Del Águila Rojas por la infracción contenida en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, referidos a ocupar la margen derecha de la faja marginal del río Tónchima con cultivo de cacao en edad productiva y alambrado con postes de madera, correspondiendo una sanción administrativa de multa ascendente a 2.1. UIT.
- b) Disponer como medida complementaria que el señor Emilio Del Águila Rojas en un plazo no mayor de treinta (30) días, realice las acciones necesarias para desocupar los bienes asociados (faja marginal), margen derecha del cauce del río Tónchima, reponiéndola a su estado anterior.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa



4.15. Con el escrito de fecha 03.12.2020, el señor Emilio Del Águila Rojas interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 333-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, de acuerdo con los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificada por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones imputadas al señor Emilio Del Águila Rojas

- 6.1. Mediante la Notificación N° 014-2019-ANA-AAA-HUALLAGA-ALA ALTO MAYO de fecha 18.12.2019, recibida el 23.12.2019, la Administración Local de Agua Alto Mayo comunicó al señor Emilio Del Águila Rojas el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra porque incurrió en las infracciones tipificadas en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, al haber constatado que es responsable por la ocupación de la margen derecha de la faja marginal del río Tónchima mediante la instalación de cultivo agrícola (cacao en producción), el mismo que se encuentra cercado con un alambre de púas y postes de madera.

- 6.2. Al respecto, el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que constituye infracción en materia de agua: *"Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento"*; por el contrario, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de aguas el *"ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"*.

- 6.3. En ese contexto, en el presente caso, no corresponde aplicar la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, debido a que la acción de ocupar fajas marginales se encuentra tipificada de modo específico en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, tal como ya lo ha establecido este Tribunal en un caso similar a través de la Resolución N° 572-2020-ANA/TNRCH¹ de fecha 28.12.2020.

- 6.4. Por lo tanto, se debe archivar de oficio la determinación de responsabilidad establecida en la Resolución Directoral N° 333-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, sobre el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos en contra del señor Emilio Del Águila Rojas.

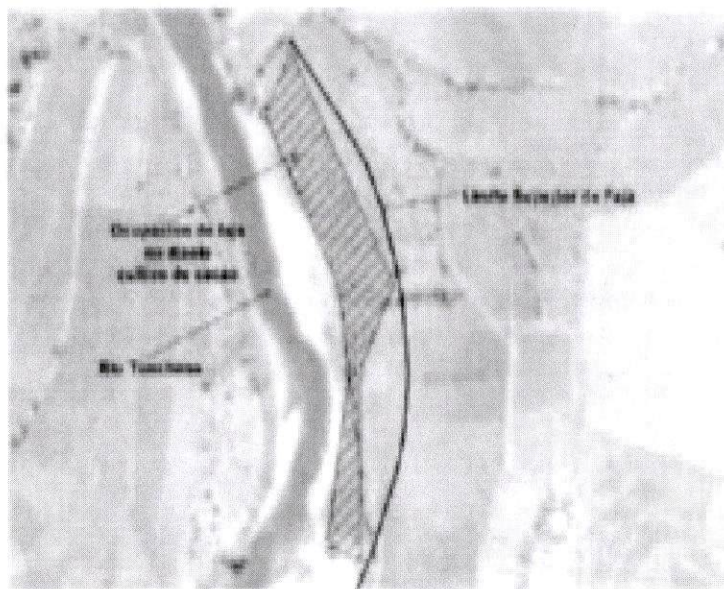
- 6.5. De este modo, mediante Resolución Directoral N° 333-2020-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 18.11.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga se sancionó al señor Emilio Del Águila Rojas con una multa de 2.1 UIT por la ocupación de la margen derecha de la faja marginal del río

¹ Véase la Resolución N° 772-2020-ANA/TNRCH de fecha 28.12.2020, recaída en el Exp. CUT N° 126262-2020, en https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82_rtnrch-0572-2020-007.pdf.

Tónchima (conducta tipificada como infracción en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos). En tal sentido, la conducta sancionada se ha acreditado mediante los siguientes medios probatorios:



- a) La Resolución Jefatural N° 001-78/AT-DR-67-AM de fecha 03.02.1978, mediante la cual el Ministerio de Agricultura y Alimentación resolvió delimitar la faja marginal del río Tónchima en todo su recorrido y en ambas márgenes, con un ancho de 60 m, a partir de la ribera.
- La verificación técnica de campo de fecha 12.12.2019, realizada por la Administración Local de Agua Alto Mayo, donde se constató la ocupación de la margen derecha de la faja marginal del río Tónchima en el sector Playa Azul, distrito de Soritor, provincia de Moyobamba, a través de cultivo agrícola (cacao en producción), el mismo que se encuentra cercado con un alambre de púas y postes de madera, el área que viene ocupando la margen derecha de la faja marginal del río Tónchima tiene una extensión aproximada de 1.2 ha cuyos vértices se ubican en los puntos de las coordenadas UTM WGS 84, 263897 m E – 9323669 m N, 263928 m E – 9323653 m N, 263927 m E – 9323805 m N, 263957 m E – 9323874 m N, 263866 m E – 9324055 m N, 263841 m E – 9324006 m N, 263908 m E – 9323870 m N, 263918 m E – 9323804 m N, 2638 97 m E – 9323669 m N.
- c) La imagen satelital de lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 12.12.2019, que se encuentra anexado en el Informe Técnico N° 080-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-AT.ALTO MAYO/GCL en el cual se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Emilio Del Águila Rojas, por la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, conforme se puede advertir a continuación:



- d) El Informe Técnico N° 027-2020-ANA-AAA-HUALLAGA-AT.ALTO MAYO/GCL de fecha 13.11.2019, emitido por la Administración Local de Agua Alto Mayo, mediante el cual señaló que en el Informe Técnico N° 080-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-AT.ALTO MAYO/GCL se corroboró la ocupación de la faja marginal derecha del río Tónchima en el sector Playa Azul, distrito de Soritor, provincia de Moyobamba a través de cultivo agrícola (cacao en producción), siendo responsable de esta ocupación el señor Emilio Del Águila Rojas, el mismo que no contaba con la autorización de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, recomendándose iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra, y que el señor Emilio Del Águila Rojas reconoce que se encuentra dentro de la faja marginal, justificando su ocupación con la venta de productos en diferentes lugares, actividad que no es permitida de acuerdo con el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de



Recursos Hídricos, el cual precisa que "está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otras actividades que las afecte".

- e) Informe Legal N° 020-2020-/GTB-OS90000249 de fecha 05.11.2020, emitido por el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante el cual concluyó que el señor Emilio Del Águila Rojas viene ocupando la margen derecha de la faja marginal del río Tónchima a través de cultivo de cacao en edad productiva y alambrado de púas con postes de madera, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en el sector Playa Azul, distrito de Soritor, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, conforme se ha establecido en el Informe Técnico N° 027-2020-ANA-AAA-HUALLAGA-AT.ALTO MAYO/GCL, por lo que ha quedado demostrado la comisión de la infracción, la misma que no ha sido desvirtuada por el presunto infractor, por lo que opinó que se le sancione al señor Emilio Del Águila Rojas con una sanción administrativa de una multa de 2.1 UIT por infringir el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.



Respecto a los argumentos de apelación

- 6.6. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.1. de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.6.1. El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que frente a un acto administrativo que se supone viole, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217° de la citada Ley señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.



- 6.6.2. En el presente caso, el impugnante señala que ha apelado el (Informe Técnico N° 027-2019-ANA-AAA-HUALLAGA-ALTO MAYO/GCL) por contener actos irreales y que no se encuentra debidamente motivado, es pertinente indicar que lo afirmado por el administrado carece de sustento debido a que, dicho Informe Técnico fue elaborado por la autoridad instructora en mérito a las actuaciones necesarias realizadas (entre las que se encuentran las verificaciones técnicas de campo) para el examen de los hechos, el análisis de los descargos presentados, con la finalidad de determinar, de manera motivada, que la conducta realizada constituye infracción en materia de recursos hídricos, la norma que prevé la imposición de sanción (contenida en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos), la existencia o no de responsabilidad del infractor, así como la sanción administrativa propuesta; en ese sentido, por no poner fin a la instancia, no fue un acto que determinó la imposibilidad de continuar el procedimiento y tampoco le produjo indefensión al recurrente, por tanto, no constituye un acto impugnabile en los términos que establece el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual, taxativamente, fue señalado en la resolución materia de este recurso de apelación.



- 6.6.3. Asimismo, se advierte que la Administración Local de Agua Alto Mayo en el momento de emitir el Informe Técnico N° 027-2019-ANA-AAA-HUALLAGA-ALTO MAYO/GCL realizó un análisis respecto a la propiedad alegada por el señor Emilio Del Águila, dicho análisis es el siguiente:

"Primero: Desde muchos años estoy manejando el predio que es de mi propiedad que recibí de mi señor padre Emilio Del Águila Teja como donación, el cual tiene título de propiedad, lugar donde se sembró cacao y con anterioridad existía un camino que daba acceso a los demás



propietarios, con los cuales nunca tuve problemas, pero se da el caso que por cuestión de la naturaleza el río Tónchima cambio de rumbo hacia mi terreno destruyendo el camino de acceso, motivo por el cual di acceso a los propietarios de forma permanente, pero de un lugar a otro se apareció un propietario al cual le dieron la concesión para efecto de fortalecimiento de la ribera del Tónchima, sin embargo tratándose de dar fortalecimiento al río su acceso es por mi propiedad.



Al respecto, el administrado menciona que es propietario del predio colindante al río Tónchima, sin embargo, en el plano la parcela con código catastral N° 30216 se precisa que existe 4.70 ha de faja marginal.

Asimismo, el artículo 121° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indica que cuando las aguas, por causas naturales, arrancan una porción considerable y reconocible de un terreno colindante con la faja marginal, el propietario perderá su derecho de propiedad, si dentro de los siguientes dos años de ocurrido el evento no se inicia las acciones necesarias para su recuperación. En este caso pasa a formar parte del dominio público hidráulico".

[...]

Noveno: No solo se tiene que ver la norma sino la realidad de los agricultores ribereños que en la mayoría estamos dentro de la faja marginal, sin embargo, estamos haciendo empresa y mantenimiento con nuestros productos en el caso preciso al distrito de Soritor y a la provincia de Rioja.

El señor Emilio Del Águila reconoce que se encuentra dentro de la faja marginal justificando su ocupación con la venta de productos a diferentes lugares, actividad no permitida de acuerdo al numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que precisa que "Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte.

[....]



V. RECOMENDACIONES.

5.1. De acuerdo a los hechos suscitados durante la inspección ocular, en [mérito] a la calificación establecida se recomienda imponer al Sr. Emilio Del Águila Rojas identificado con DNI N° 00828904, una sanción administrativa pecuniaria de dos puntos uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)".

6.6.4. De lo expuesto, se advierte que en el Informe Técnico N° 027-2019-ANA-AAA-HUALLAGA-ALTO MAYO/GCL se ha realizado un análisis en relación con la propiedad alegada por el señor Emilio Del Águila Rojas, determinándose que incurrió en la infracción referida a ocupar la margen derecha de la faja marginal del río Tónchima; por lo tanto, se advierte que el referido informe se encuentra debidamente motivado, y lo alegado por el impugnante en su argumento carece de sustento y no resulta amparable.

6.7. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.2. de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1. En relación con el argumento referido a que no se le puede sancionar por el capricho de una persona que quiere pasar por medio de su terreno, se debe puntualizar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la emisión de la sanción administrativa son actuaciones procedimentales ejercidas por la autoridad (instructora y resolutora) en mérito a su potestad sancionadora amparada por el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, que establece que la Autoridad Nacional del Agua, tiene como función ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y



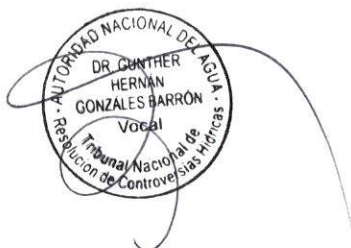
coactiva, lo cual se encuentra concordado con el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud.



6.7.2. Así, ante la denuncia presentada en fecha 05.11.2019 (ver numeral 4.1 de este pronunciamiento) la autoridad de oficio ha realizado las actuaciones de investigación que han permitido corroborar la infracción incurrida por el administrado (ocupar la faja marginal del río Tónchima en el sector Playa Azul, distrito de Soritor, provincia de Moyobamba).

6.7.3. En cuanto al argumento referido a que no se puede aplicar retroactivamente la Resolución Jefatural N° 001-78/AT-DR-67-AM, a excepción de la acción penal que si favorece al reo y no cuando un predio tiene más de treinta (30) años, se debe precisar lo siguiente:

- (i) El artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece, lo siguiente: (...) *La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)*
- (ii) Con la Resolución Jefatural N° 001-78/AT-DR-67-AM de fecha 03.02.1978, se delimitó la faja marginal del río Tónchima en todo su recorrido y en ambas márgenes, con un ancho de 60 m, a partir de la ribera (delimitación que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado con la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, se encuentra vigente).
- (iii) El artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos (vigente desde el 31.03.2009), establece que en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios, según corresponda. Asimismo, en el numeral 115.1 del artículo 115° de su Reglamento se precisa que está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte.
- (iv) El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (vigente desde el 23.03.2010), señala que es infracción en materia de recursos hídricos el ocupar fajas marginales.
- (v) En la verificación técnica de campo de fecha 12.12.2019, realizada por la Administración Local de Agua Alto Mayo, se constató la ocupación de la margen derecha de la faja marginal del río Tónchima en el sector Playa Azul, distrito de Soritor, provincia de Moyobamba, a través de cultivo de cacao, el mismo que se encuentra cercado con un alambre de púas y postes de madera, el área que viene ocupando la margen derecha de la faja marginal del río Tónchima tiene una extensión aproximada de 1.2 ha.
- (vi) Por medio de la Resolución Directoral N° 333-2020-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 18.11.2020 la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó al señor Emilio Del Águila Rojas por la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referido a ocupar la margen derecha de la faja marginal del río Tónchima con cultivo de cacao en edad productiva y alambrado con postes de madera.



6.7.4. Bajo ese escenario, se puede concluir que no existe una aplicación retroactiva de las normas administrativas, por el contrario, la autoridad aplicó las disposiciones legales vigentes al hecho existente en el momento de la realización de la inspección ocular llevada

a cabo en fecha 12.12.2019 (ocupación de la faja marginal del río Tónchima en el sector Playa Azul, distrito de Soritor, provincia de Moyobamba, determinada con la Resolución Jefatural N° 001-78/AT-DR-67-AM).



6.7.5. Ahora bien, el administrado sostiene que su señor padre adquirió el predio hace treinta años; es decir, habría adquirido el bien inmueble cuando ya estaba en vigor la Resolución Jefatural N° 001-78/AT-DR-67-AM, por lo tanto, está obligado a respetar los espacios establecidos en la indicada resolución.

6.7.6. Por lo tanto, carece de sustento los argumentos señalados por el impugnante.

6.8. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:

6.8.1. Mediante la Resolución Directoral N° 333-2020-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 18.11.2020, notificada el 01.12.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, resolvió sancionar al señor Emilio Del Águila Rojas por la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, referidos a ocupar la margen derecha de la faja marginal del río Tónchima con cultivo de cacao en edad productiva y alambrado con postes de madera, correspondiendo una sanción administrativa de multa ascendente a 2.1. UIT.

6.8.2. Dicha decisión se sustentó en el siguiente análisis:

- i) Copia de la Resolución Jefatural N° 001-78/AT-DR-67-AM de fecha 03.02.1978, el Ministerio de Agricultura y Alimentación resolvió delimitar la faja marginal del río Tónchima en todo su recorrido y en ambas márgenes, con un ancho de 60 m, a partir de la ribera.
- ii) Verificación técnica realizada en fecha 12.12.2019, mediante la cual la Administración Local de Agua Alto Mayo constató lo siguiente:



“Se constató que la margen derecha de la faja marginal del río Tónchima, está siendo ocupada mediante cultivo agrícola de cacao en edad productiva, se georreferenció el área ocupada, el mismo que tiene sus vértices en los puntos de coordenadas UTM WGS 84:

263897 m E – 9323653 m N	263841 m E – 9324006 m N
263928 m E – 9323653 m N	263908 m E – 9323870 m N
263927 m E – 9323874 m N	263918 m E – 9323804 m N
263957 m E – 9323874 m N	263897 m E – 9323 609 m N
2638 66 m E – 9324955 m N	

Asimismo, se constató que el área ocupada con cultivo de cacao se encuentra con alambre de púas y postes de madera, el mismo que tiene un portón de madera de 1.7 x 2.5 m ubicado en el punto de coordenadas 263097 m E – 9323663 m N, se precisa que el portón se encuentra con candado, impidiendo el libre el tránsito

El responsable de ocupar la margen derecha de la faja marginal del río Tónchima sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua es el señor Emilio Del Águila Rojas
La faja marginal del río Tónchima tiene un ancho de 60 m, desde su naciente hasta su desembocadura, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 001-78-AT-DR-67-AM.

- iii) Segunda verificación técnica realizada en fecha 30.07.2020, mediante la cual la



Administración Local de Agua Alto Mayo constató lo siguiente:

En la zona se ha constatado plantas agrícolas (plátanos) sembrados en un distanciamiento de 3 m aproximadamente, asimismo, se constató la existencia de dos plantas de la variedad de eucalipto y dos plantas de la variedad de capirona (263825 m E- 9324091 m E y 263818 m E – 9324097 m N).

Se observa pasto cortado en la zona del programa de mantenimiento de la variedad El abogado del señor Oscar Antonio Limay Ríos señaló que en el área del programa del mantenimiento existió reforestación, pero fue cortado por personas desconocidas. El abogado del señor Emilio Del Águila Rojas mencionó que en el área no ha existido reforestación, dentro de los primeros 15 m de la faja marginal.

iv) Informe Técnico N° 027-2020-ANA-AAA-HUALLAGA-AT.ALTO MAYO/GCL (Informe Final de Instrucción) de fecha 21.08.2020, mediante el cual la Administración Local de Agua Alto Mayo señaló lo siguiente:

- a) Con el Informe Técnico N° 080-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-AT.ALTO MAYO/GCL se corroboró la ocupación de la faja marginal derecha del río Tónchima en el sector Playa Azul, distrito de Soritor, provincial de Moyobamba a través de cultivo agrícola (cacao en producción), siendo responsable de esta ocupación el señor Emilio Del Águila Rojas, el mismo que no contaba con la autorización de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, recomendándose iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra.
- b) El señor Emilio Del Águila Rojas reconoció en su escrito de fecha 08.01.2020, que se encuentra dentro de la faja marginal, justificando su ocupación con la venta de productos a diferentes lugares, actividad que no es permitida de acuerdo con el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual precisa que "está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otras actividades que las afecte". Por lo que concluyó que el señor Emilio Del Águila Rojas ha transgredido el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, constituyendo con ello una infracción en materia de recursos hídricos, por lo que corresponde que se sancione con una multa de 2.1 UIT.

6.8.3. De lo señalado, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga realizó un análisis técnico a la infracción realizada por el señor Emilio Del Águila Tejada; no obstante, el impugnante alega una falta de motivación en la emisión de la Resolución Directoral N° 333-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, indicando que ostenta la titularidad del predio el cual se encuentra en la margen derecha de la faja marginal del río Tónchima; con los siguientes documentos:

- a) Copia del contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 15300, Parcela Código Catastral N° 30216 de fecha 30.11.1984, mediante el cual la Dirección de la Región Agraria le adjudica la parcela con código catastral N° 30216 con un área total de 16 ha, a favor del señor Emilio Del Águila Tejada, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1295-84-AG-DR-XIII-SM de fecha 14.09.1984, emitida por la Dirección Regional XIII San Martín donde fueron calificados 213 agricultores beneficiados para el proyecto de adjudicación individual de tierras denominado "Soritor I Etapa", entre los que se encuentra como beneficiado el señor Emilio Del Águila Tejada.
- b) Copia de la Escritura Pública de anticipo de legítima de fecha 04.06.2010, celebrado entre el señor Emilio Del Águila Tejada y Francisca Rojas Del Águila a favor del señor Emilio Del Águila Rojas, respecto del predio denominado "Brizas del Tonchima",

ubicado en el sector El Vado, distrito de Soritor, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín

- 6.8.4. De la revisión de la Resolución Directoral N° 1295-84-AG-DR-XIII-SM de fecha 14.09.1984, emitida por la Dirección Regional XIII San Martín se advierte textualmente lo siguiente:



"Que, si bien la prohibición de adjudicar las tierras con fines agropecuarios en las fajas marginales de los recursos acuíferos con el dimensionamiento fijado por la Administración Técnica de Agua, ha sido levantada por Decreto Supremo N° 081-82-AG, debe considerarse que la adjudicación en dichas áreas que comprenden el Proyecto se supedita a las limitaciones y principios que establece el artículo 79° de la Ley General de Aguas [...]".

El artículo 79° del Decreto Ley N° 17752², Ley General de Aguas establecía de las propiedades marginales que en las propiedades aledañas a los álveos naturales se mantendrá libre la faja marginal de terreno necesaria para el camino de vigilancia y en su caso, para el uso primario del agua, la navegación el tránsito, la pesca u otros servicios.

- 6.8.5. En ese sentido, se advierte que al señor Emilio Del Águila Tejada se le adjudicó la parcela con código catastral N° 30216, al respecto se debe precisar que si bien el artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, no es menos cierto que dicho artículo impone también, como elemento condicionante, que el referido derecho debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley dicta, bien común, que, en el presente caso, se materializa a través del cumplimiento de los fines para los cuales se delimita una faja marginal conforme establece el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos (vigente desde el 31.03.2009).



- 6.8.6. Además, atendiendo a que la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos³ es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental⁴, a través del cual se viabiliza la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, regulada en la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 6° de la citada norma, en el cual se estipula que el ejercicio de los derechos de propiedad y de libertad de empresa y trabajo (entre otros), están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente.

- 6.8.7. En este sentido, de acuerdo con el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga en la emisión de la Resolución Directoral N° 333-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, se puede concluir que el señor Emilio Del Águila Rojas realizó la infracción de ocupar la margen derecha del río Tónchima con cultivo de cacao en edad productiva y alambrado con postes de madera, afectando el libre tránsito de la referida faja marginal.



- 6.8.8. En consecuencia, la emisión de la Resolución Directoral N° 333-2020-ANA/AAA-HUALLAGA se realizó conforme a ley, no advirtiendo una falta de motivación en la misma, por lo tanto, lo señalado por el impugnante en su argumento carece de sustento y no resulta

² Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, 24 de Julio de 1969.

³ Artículo 2°. - Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

2.1. El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencia y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales. [...].

⁴ Artículo 4°. - De la Gestión Ambiental

4.1. Las funciones ambientales a cargos de las entidades señaladas en el artículo 2° de la presente Ley, se ejercen en forma coordinada, descentralizada y desconcentrada, con sujeción a la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y a las normas, instrumentos y mandatos de carácter transectorial, que son de observancia obligatoria en los distintos ámbitos y niveles de gobierno".



amparable.

6.9. Conforme a los fundamentos expuestos, desvirtuados los argumentos del impugnante y encontrándose acreditada la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos con los medios probatorios citados en el numeral 6.5 de la presente resolución, este Tribunal considera que debe declararse infundado el recurso de apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 333-2020-ANA/AAA-HUALLAGA.

6.10. Finalmente, al amparo del fundamento desarrollado en el numeral 6.4 del presente pronunciamiento, corresponde archivar de oficio la determinación de responsabilidad establecida en la Resolución Directoral N° 333-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, sobre el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 237-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.04.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020 y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad

RESUELVE:

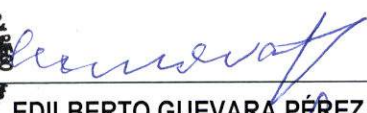
- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Del Águila Rojas contra la Resolución Directoral N° 333-2020-ANA/AAA-HUALLAGA.
- 2°. **ARCHIVAR** de oficio el extremo de la Resolución Directoral N° 333-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, en lo que corresponde a la determinación de responsabilidad sobre el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE

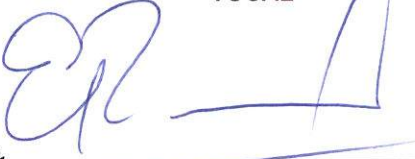



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

VOTO PARTICULAR DEL VOCAL GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

El suscrito se adhiere a la parte decisoria de la resolución, pero por fundamentos distintos:

1. El procedimiento sancionador se inicia por la falta consistente en "ocupar la faja marginal sin autorización" (art. 277-f Ley de Recursos Hídricos), lo que se corrobora no solo por la inspección e informe técnico, sino, además, por el escrito de descargo del propio administrado, en el que reconoce la ocupación con cultivos en dicha área, así como en el escrito de apelación que admite la ocupación de la faja, junto con otros pobladores, por lo que la responsabilidad del infractor queda confirmada.
2. El administrado, sin embargo, expresa distintos agravios en su escrito de apelación, que corresponde analizar:

a) Dice "que no se tramitó y resolvió su apelación del informe", pero tal acto de trámite es inimpugnable (art. 217.2 TUO Ley 27444), aunque ello no obsta para analizar los cuestionamientos que hace al informe, pues en su condición de medio probatorio puede ser objetado por el imputado, por tanto, corresponde evaluar tales fundamentos del administrado, lo que se hará en los literales siguientes.

b) Dice "el informe es irreal", pero no actúa prueba alguna para desvirtuarlo, ni alega alguna contradicción o incoherencia de contenido, máxime cuando el apelante ha reconocido que ocupa la faja.

c) Dice: "es propietario", pero incluso si fuese propietario de la zona ribereña, igual debió respetar el carácter intangible de la faja marginal (art. 120 D.S. 001-2010-AG), por tanto, se encuentra prohibida su utilización para fines de asentamiento humano, agrícolas u otra actividad (art. 115.1 D.S. 001-2010-AG).

d) Dice: "se aplicó retroactivamente la resolución administrativa del año 1978 que delimitó la faja", pero esa interpretación no es correcta, pues los actos administrativos dictados bajo la normativa anterior, en este caso la Ley General de Aguas de 24.07.1969, no pierden vigencia por el solo hecho de haberse producido cambios en el marco legal general, y, ello por virtud del principio llamado "hechos cumplidos", en tanto, los efectos de los actos dictados con la ley anterior se rigen ahora por la nueva ley (art. 103 de la Constitución), lo cual significa que la citada resolución, si bien del año 1978, sin embargo, produce los efectos que le otorga la vigente Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, en específico los ya citados arts. 115 y 120 D.S. 001-2010-AG.

3. La conclusión es que el recurso de apelación es infundado.



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL